



SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del juicio oral mercantil 6377/2025, promovido por *****

***** , contra *****

***** , en adelante *****; y,

* *****

**

DEMANDA. Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en este municipio turnado a este órgano jurisdiccional al día siguiente,¹ *****

***** , demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera ***** , las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de nulidad absoluta de 3 operaciones, que demandada autorizó indebidamente, generándose una afectación de \$1,033,000.00 (UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100) en la tarjeta número [] con número de cuenta [] en el momento que de ninguna manera el suscrito expresó su consentimiento para que las operaciones se llevaran a cabo.

Las operaciones a las que me refiero en el párrafo inmediatamente anterior son las que se detallan en el estado de cuenta de la siguiente manera:

FOLIO	FECHA DE TRANSACCIÓN	COMERCIO
2509267354	24/07/2025	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI
2509267354	30/07/2025	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI
2509267354	30/07/2025	COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI

2. El **REINTEGRO O DEVOLUCIÓN** de la cantidad de **\$1,033,000.00 (UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que corresponde a la afectación que se generó en la tarjeta número [REDACTED], con número de cuenta [REDACTED], de la cual soy titular, como resultado de las operaciones cuya nulidad demando en este juicio.
 3. El **PAGO DE LOS INTERESES** legales generados desde que se realizaron indebidamente las operaciones con cargo a mi tarjeta número [REDACTED] con número de cuenta **0242392899**, hasta que la demandada dé cumplimiento a la sentencia que se llegue a dictar en el presente juicio. Tomando como base la cantidad de **\$1,033,000.00 (UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que corresponde a la afectación que se generó en la cuenta de la tarjeta número [REDACTED], con número de cuenta [REDACTED] de la cual soy titular, como resultado de las operaciones cuya nulidad demando en este juicio.
- Dicha prestación la solicito en los términos de la jurisprudencia **1ª./J. 61/2020 (10a.) de la primera sala de Justicia de la Nación y con número de registro 2022554.**
4. El **PAGO** de los gastos y costas que por concepto de tramitación del presente juicio se generen hasta su conclusión.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**,² se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el **veintiocho de octubre del presente año**.³

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA.

Por acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**,⁴ se tuvo a *********, a través de su apoderado legal, por contestada la demanda, se ordenó llamar a juicio como terceros a los beneficiarios de las operaciones impugnadas; así como por ofrecidas las pruebas de su parte y oponiendo excepciones; con lo que se dio vista a la parte actora, la que desahogó en tiempo, como se hizo constar en el proveído de **tres de diciembre de dos mil veinticinco**;⁵ asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

² Fojas 25 a 31.

³ Fojas 33 y 34.

⁴ Fojas 37 a 43.

⁵ Fojas 54 a 58.



CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**,⁶ se celebró la audiencia preliminar; luego, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO Y SU CONTINUACIÓN.

El **siete de julio de dos mil veintiséis**,⁷ se celebró la audiencia de juicio en la que se agotaron las etapas de desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y alegatos; asimismo, fue suspendida a fin de valorar tales pruebas y confrontarlas con los alegatos.

Luego, el **quince de octubre de este año**, tuvo lugar la continuación de la audiencia de juicio en la que se agotó la etapa del dictado de la sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de

⁶ Foias 206 a 212.

⁷ Fojas 217 a 220.

ción del
diciales en
o, a la jurisdic
s Tribunal
o colegiado
n Judicial,
o y sexto c
Estados U
edente la
parte ac
e operacio
con cargo
omercio, c
urte la hipó
Código de
s III.2o.C.
IÓN. Dic
n relación
no usuario

parte la hipótesis de que el Código de Comercio de 1829, en sus arts. III.2o.C. y IV.2o.C., estableció la distinción. Dice el artículo IV.2o.C. en relación con el artículo III.2o.C. que el no usuario de un bien mueble no puede ser considerado propietario.

CIÓN. Di
n relación
no usuario

$$[\dots]$$
$$[\dots].$$

mercantil no proced
ial de la Federaci
o digital 20049
EDITO, SI BIEN
AL DEL RECLA
ONSIDERARSE





que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada
***** , es a quien se atribuye la autorización de las
operaciones bancarias aparentemente realizadas sin
consentimiento de la parte accionante; por ende,
válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

El actor aduce, en síntesis, lo siguiente:

1. Tiene una relación contractual con la institución financiera ***** , la que está vinculada a la tarjeta ***** , con número de cuenta ***** .
2. Refiere que en el mes de septiembre de dos mil veinticinco, consultó los movimientos realizados en su cuenta, donde advirtió la existencia de tres movimientos que aduce no solicitó, ordenó o autorizó, los que afectaron su cuenta y se reflejaron en su estado de cuenta.

Asimismo, indica que en ningún momento proporcionó datos confidenciales o de seguridad de sus cuentas por ningún medio a ninguna tercera persona y tampoco recibió en ningún momento notificación alguna respecto de las operaciones que no reconoce.

3. Indica que al desconocer los cargos, inmediatamente se comunicó con la institución financiera para iniciar una aclaración ante la demandada, por lo que le otorgaron el número de folio *****.

Sin embargo, esa aclaración fue declarada improcedente.

4. Niega lisa y llanamente haber realizado las operaciones mencionadas, por lo que, aduce que tal como se comprobará en la secuela del presente juicio, dichas operaciones son nulas de pleno derecho, pues no fueron realizadas como consecuencia de una manifestación de la voluntad.

También niega lisa y llanamente haber dado de alta las cuentas destino de las operaciones cuya nulidad demanda, así como haber confirmado dicha alta y las autorizaciones de las operaciones.

De igual forma, niega haber recibido notificaciones a su teléfono celular o correo electrónico en relación con el alta de la cuenta de terceros, así como que tales notificaciones se hubieran remitido a cualquier otro número telefónico o correo electrónico autorizado para tal efecto ante la institución bancaria.

También, niega lisa y llanamente que, tal como lo dispone el artículo 316 de las Disposiciones de Carácter General, previo a que se ejecutaran las operaciones reclamadas en este juicio, la demandada le hubiere solicitado confirmación sobre su celebración, haciendo explícita la información suficiente para darle certeza sobre las operaciones realizadas.

Niega lisa y llanamente que tal como lo dispone el artículo 316 Bis 1 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito, la demandada le haya notificado:

1. Las transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros, cuya nulidad demanda.
2. La modificación de límites de montos de operaciones.
3. El registro de la cuenta de destino de terceros.
4. La modificación de contraseñas o números de identificación personal.



Niega lisa y llanamente que la enjuiciada cuente con los registros a que está obligada a elaborar y resguardar en términos del artículo 316 Bis 14 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Niega, en los mismos términos, que cuente con las bitácoras transaccionales que está obligada a generar en términos del artículo 316 Bis 15 de las Disposiciones acabadas de señalar y con las bitácoras de incidentes, fallas o vulnerabilidades a las que se refiere el artículo 168 Bis 17 de las mismas Disposiciones de Carácter General que le resultan aplicables.

Afirma que el sistema de la enjuiciada fue vulnerado, pues tuvo conocimiento oportuno de la existencia de incidentes que comprometieron sus datos, porque la institución financiera se encuentra obligada a prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas bancarias que propicien la seguridad de sus operaciones y procuren una adecuada atención en el servicio.

Por su parte, el apoderado legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. Falta de acción y derecho.
2. *Sine actione agis.*
3. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio.
4. La de fiabilidad de la banca.
5. La de litis cerrada.
6. La de debido cumplimiento de las obligaciones contractuales.
7. La de falta de responsabilidad del banco.
8. La de negligencia inexcusable de la víctima.
9. La de ausencia de mora.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303030313030303030373133363333313230
25/02/29 12:05:22

***** , con número de cuenta *****

fue celebrada por el actor ac-
ción, así como por los servicios electri-

relación con
haya incurrido
to, ni de
consentimiento
almente ci

almente ci
a existenc
encias ban
)

reinta y tres
amente qu
sentiment
de maner
aria.
ue las tren

ue las tran
das, autoriz



personal del banco, sino por el propio cuentahabiente actor, quien introdujo manualmente los datos, referencias, contraseñas y códigos de autenticación requeridos para la realización de las transferencias electrónicas mediante los canales digitales autorizados y proporcionados por la institución demandada.

Asimismo, refiere que durante el mismo periodo en que se realizaron las operaciones reclamadas, el actor efectuó otras transacciones válidas —que no impugna en la presente instancia, lo que demuestra que tuvo pleno acceso y control de su banca móvil, tarjetas física y digital, claves personales, y dispositivos de seguridad, descartándose así cualquier supuesto de uso no autorizado o vulneración de su cuenta.

También, aduce que las operaciones impugnadas cumplieron con todos los protocolos de seguridad, autenticación y verificación previstos en el Título Quinto, Capítulo X de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) emitidas por el Banco de México.

En particular, refiere que las transacciones se validaron mediante un proceso de autenticación en dos pasos, incluyendo la confirmación a través de los medios personales de contacto registrados por el actor, por lo que no existió falla técnica, vulneración del sistema o manipulación externa que pudiera imputarse a su representada.

En virtud de lo anterior, refiere que las operaciones cuestionadas son válidas, legítimas y vinculantes, al haberse ejecutado conforme a los mecanismos de autenticación y consentimiento previstos en los artículos 89 y 90 Bis del Código de Comercio. Por tanto, la declaración de nulidad solicitada por la parte actora

Niega categóricamente el hecho tres que contesta, pues niega que obre en los registros de su representada reclamación alguna presentada por el actor con el folio número ***** , en relación con las operaciones cuya nulidad pretende. Asimismo, aduce que de la revisión efectuada en los sistemas internos de su representada, no existe antecedente alguno con dicho número de folio, ni constancia de haberse recibido reclamación en los términos y fechas que refiere la parte actora.

contestada en sentido negativo, al haberse verificado que las operaciones reclamadas se realizaron de manera normal, válida y conforme a los mecanismos de autenticación y seguridad establecidos por la institución.

Indica que son falsas las negativas contenidas en el hecho cuarto. Por lo que niega categóricamente lo sostenido por la parte actora, toda vez que fue el propio cuentahabiente quien dispuso libremente de sus recursos, efectuando las operaciones impugnadas mediante los canales electrónicos autorizados, utilizando sus credenciales personales de acceso, contraseñas y códigos dinámicos de seguridad.



efectuado sin su consentimiento o por causas imputables a su representada, ya que todas las transacciones pasaron por los procesos de validación y confirmación que garantizan su autenticidad y que se encuentran registrados en los sistemas informáticos del banco.

También, indica que es falso que el actor no haya dado de alta la cuenta que resultó beneficiada con las operaciones de las que hoy se duele. Por el contrario, obra en los registros electrónicos de su representada constancia plena de que dicho registro fue efectuado por el propio actor, utilizando los mecanismos de autenticación personal que la normativa exige para la incorporación de cuentas de destino.

Precisa que conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo X, Sección Segunda (“De la identificación del Usuario y la Autenticación en el uso del servicio de Banca Electrónica”), para registrar una nueva cuenta de destino, los bancos deben implementar al menos dos factores de autenticación, de los cuales uno debe ser de Categoría 3 o 4, es decir, un medio robusto y personal que asegure la identidad del usuario.

En cumplimiento de lo anterior, refiere que la banca electrónica de Banorte exige para dicho procedimiento lo siguiente:

1. Ingreso a la plataforma mediante la contraseña de acceso del usuario (factor de autenticación de categoría 2).
2. Validación de la operación mediante la introducción de una clave dinámica de un solo uso generada por el Token físico proporcionado al titular (factor de autenticación de categoría 3).

Refiere que el *Token* constituye un elemento de seguridad dinámico y personal, ya que genera códigos numéricos irrepetibles con vigencia temporal limitada, vinculados de manera exclusiva al titular de la cuenta. Por tanto, aduce que

requiere
nto de la c

recta y sim-
ente, lo que
ta de la cue

seguridad

de notificación
n móvil),
el propio c
describir el

Los datos
de riesgo de
su cuenta
a la institución

la institución
ulta falsa la
sentada no



General aplicables a las Instituciones de Crédito, ya que el cumplimiento de dicha norma está acreditado plenamente.

Aunado, refiere que dicho precepto obliga a las instituciones de crédito a establecer mecanismos de identificación, autenticación y confirmación de operaciones electrónicas que garanticen la seguridad del cliente, por lo que su representada cumple con lo anterior, conforme a lo previsto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, Título Quinto, Capítulo X, Sección Segunda, denominada “De la Identificación del Usuario y la Autenticación en el uso del Servicio de Banca Electrónica”.

Por lo que en cumplimiento de las disposiciones se desarrollan y establecen de manera operativa las etapas de control y validación.

De ahí que la notificación electrónica únicamente constituye una comunicación informativa posterior a la ejecución de la operación, y no implica su autorización o validación inicial, ya que la autorización se verifica y acredita mediante la introducción manual de los datos de autenticación, tales como el código dinámico o token, los cuales son personales, intransferibles y de uso exclusivo del titular.

En este sentido, aduce que su representada cuenta con los registros técnicos y documentales — bitácoras de conexión, trazas electrónicas, registros de autenticación, códigos dinámicos y comprobantes digitales— que acreditan la autenticidad, validez y consentimiento expreso del actor en cada transacción. Por tanto, no existe vulneración del sistema, negligencia ni actuación unilateral del banco.

Por lo que aduce que las operaciones fueron válidas, legítimas y realizadas conforme al marco normativo aplicable, resultando infundadas las negativas del actor y plenamente improcedente la

pretensión de nulidad.

Por último, refiere que es importante precisar que no existe evidencia alguna de vulneración, intrusión o acceso indebido a los sistemas informáticos, plataformas digitales o aplicaciones móviles de mi representada.

Asimismo, precisa que su representada cuenta con protocolos de ciberseguridad certificados y auditados conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables al sector financiero.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

- i) **La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta *****.**
- ii) **La certeza de las operaciones impugnadas; y**
- iii) **Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.**

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo del contrato bancario que dio lugar a la cuenta asignada a la parte actora. Además, la relación contractual formó parte de los acuerdos sobre hechos no controvertidos en la audiencia preliminar.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte accionante, pues al contestar el hecho segundo, el banco **aceptó que se efectuaron por las cantidades indicadas por la parte actora.** Aunado, a



que este tópico también fue materia de los acuerdos sobre hechos no controvertidos en la audiencia preliminar.

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por la parte actora, sin que sea óbice que la demandada aduzca que se efectuaron con el consentimiento de aquélla *—pues ello es materia del tercer elemento de la acción—*.

El **tercer elemento de la acción está demostrado** y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que aduce que las transacciones cuya nulidad pretende el accionante, no fueron generadas, autorizadas ni ejecutadas por personal del banco, sino por el propio cuentahabiente actor, quien introdujo manualmente los datos, referencias, contraseñas y códigos de autenticación requeridos para la realización de las transferencias electrónicas mediante los canales digitales autorizados y proporcionados por la institución demandada.

Asimismo, refiere que durante el mismo periodo en que se realizaron las operaciones reclamadas, el actor efectuó otras transacciones válidas —que no impugna en la presente instancia, lo que demuestra que tuvo pleno acceso y control de su banca móvil, tarjetas física y digital, claves personales, y dispositivos de seguridad, descartándose así cualquier supuesto de uso no autorizado o vulneración de su cuenta.

Revistos en
iones de
de Crédito
e Valores
Electróni
México.

ión a trav
os por el a
del sist
su repres

refiere qu
nas y vinc
anismos c
s artículos
o, la decla
ulta totalme

no es ex
quien reali

s bancar
portar pru
n, por ser c
rumentos
operacione
nulas 201



Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito¹².

No pasa inadvertido que, si bien es cierto que los numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento¹³ establecen

12 Artículo 301.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquella relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

¹³ **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor:

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30303031303030303037313336333313230
25/02/29 12:05:22



La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la entonces Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias en las que, como en el caso, se utiliza mecanismo de autenticidad (número de identificación personal -NIP-, llaves, contraseñas y/o códigos de seguridad), **para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones las realizó su titular no basta que estén demostradas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es indispensable que acredite que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura**, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales.

En ese sentido, para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones bancarias que los cuentahabientes realizan mediante, entre otros supuestos, contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP) o contraseñas dinámicas, la institución bancaria debe probar, con la pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un

ericial en
s y/o com
ue en la
o punto d
y segura,
personal
o es perso
io, no son
na electró
or una pe
ción no po
eba peric
mente al
dinámicas,
ravío, clor
rtuno o no
pueden s

ese tipo
invocada,
e cuál es
se tipo c
re, de la m
s operaci
raste o a
ncionamie
ncluir si
al procedi

i durante e



hizo el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

➤ **Respecto de la prueba pericial.**

Bajo esa tesitura, en el caso, se tiene que la parte demandada ofreció y desahogó la **prueba pericial en materia de sistemas electrónicos y computacionales a cargo del perito *******, quien dictaminó respecto de las operaciones bancarias materia de la *litis*; no obstante, tal probanza resulta ineficaz para demostrar los hechos que con ella pretende.

– Análisis del dictamen.

Así es, del dictamen emitido por el citado experto se colige lo siguiente:

- En un principio, indicó los antecedentes del dictamen, donde precisó que el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, realizó una revisión del expediente electrónico y de las bitácoras exhibidas.
- Enseguida, precisó el material de estudio.
- Posteriormente indicó la metodología aplicada, tal como método de investigación de campo, descriptivo e inductivo.
- En un diverso apartado, el experto procedió a dar respuesta a las preguntas tocantes al cuestionario formulado por el banco.
- Asimismo, el perito emitió sus conclusiones, las que son del tenor siguiente:

- La criptografía de seguridad y claves de seguridad empleadas por [] cumple con los parámetros normativos y contractuales para prestar el servicio de banca electrónica por Internet, por lo que los datos se mantienen confidenciales para el cliente durante la transmisión de datos dentro del sitio banorte.com.
- El sistema de Banca Electrónica por Internet de Banorte es seguro y confiable pues utiliza protocolos de seguridad como HTTPS, HSTS, SSL, TLS, y protocolos de cifrado con criptografías de seguridad como RSA y AES, con los cuales la información que fluye en una sesión usuario-banco está libre de terceros, solo la pueden ver los involucrados en la sesión, pues esta se transmite de manera cifrada.
- Se han realizado y descrito los procedimientos informáticos y de investigación de campo suficientes para contestar de forma demostrativa y científicamente comprobable y repetible los problemas planteados.
- Se han identificado y expuesto los mecanismos, protocolos, prácticas y procedimientos requeridos y seguidos por [] para la prestación del servicio de Banca Electrónica, arribando tras su análisis a la convicción de que son confiables, tras verificar que cumplen con la normatividad técnica aplicable para el manejo de firmas electrónicas de forma segura y que operan de acuerdo con los estándares estipulados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que norma y audita dicho servicio en México.
- El proceso de creación de claves de usuario y contraseña para el ingreso al sistema Banca por Internet se realiza de forma personal por el cuentahabiente que adquiere el servicio, además de que la clave personal de acceso que entrega el banco deberá ser cambiada tras su primer ingreso, por lo que esta información confidencial queda fuera del conocimiento de empleados del banco. Estas contraseñas corresponden a los Factores de autenticación que se establecen en la normatividad aplicable.
- Toda transferencia electrónica debe ser autorizada por medio del ingreso de la contraseña dinámica de un solo uso que genera el dispositivo Token, ya sea físico o lógico. El dispositivo Token no puede ser duplicado ni alterado, su información dinámica no puede ser utilizada en más de una ocasión, tiene una vigencia que no excede de dos minutos, y no es conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros, cumpliendo con las características de un Factor de autenticación categoría tres que se establece en la normatividad aplicable.
- Se han identificado registros informáticos que confirman que existen movimientos por la parte Actora, que fueron a través del Servicio de Banca Electrónica que presta BANORTE a los clientes con contrato establecido al efecto. La condición para que el banco ejecutara la instrucción del cliente deriva del acceso al servicio pactado, que fue documentado y ejecutado conforme a los estándares normales operativos aplicables.
- Se ha verificado la imposibilidad técnica para que se ejecuten acciones sobre el servicio de Banca Electrónica sin el ingreso puntual, preciso y correcto de las claves de autenticación del cliente.
- Existe evidencia en los registros de la Institución Bancaria, como las bitácoras transaccionales o de movimientos y las bitácoras contenidas en el Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales, de las operaciones no reconocidas por la parte actora, las que se realizaron con los elementos que identifican al usuario parte actora a través del dispositivo Token con número [], datos asociados a la parte actora.
- La parte actora reclama 3 transacciones que desconoce haber realizado, no obstante en la información exhibida por la parte demandada, la cual está certificada en términos de Ley, como el Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales, y las bitácoras transaccionales exhibidas, se pueden observar los registros de dichas transacciones.

Con fecha 22 de julio de 2020, se realizó la contratación y registro del Alta Acceso 24 del Token Celular con número [REDACTED], mismo que no ha sido cambiado, con dicho Token fueron confirmadas las transacciones que reclama la parte actora.

En la fecha 24 de julio de 2025 a las 12:34:57 se efectuó el registro del alta de la cuenta destino con el método Crear Tercero.

En fechas 24 y 25 de julio de 2025 se realizan las operaciones que desconoce y reclama la parte actora, en la respuesta al numeral 13 del cuestionario de la parte demandada se describen y se pueden observar las imágenes de contratación y registro del Token



**JUICIO ORAL MERCANTIL 6377/2025 IV
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celular, el registro del alta de la cuenta destino y la imagen de la bitácora de firma con la que se confirmó, las transacciones que son desconocidas así como las firmas de confirmación, en las imágenes de las bitácoras exhibidas.

- Las operaciones referidas en el numeral que antecede, se realizaron de conformidad con el procedimiento establecido en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenidas en la Circular Única de Bancos, tales como los factores de autenticación en sus categorías dos y tres, asimismo las operaciones no reconocidas se realizó dentro del límite máximo de la cantidad establecida o autorizada por el cuentahabiente en el sistema de banca electrónica, lo cual constituye un medio de autenticación, finalmente se generó un comprobante electrónico por la operación realizada.
- El sistema bancario de Banca Electrónica por Internet de Banorte, no fue vulnerado, toda vez que existe evidencia técnica del registro de las operaciones que se reclaman, fueron realizadas cumpliendo con la normatividad aplicable con la utilización de factores autenticación de categorías 2 y 3, como esta establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.
- En el informe que publica anualmente el Banco de México sobre Incidentes de seguridad informática no se reportaron vulnerabilidades en el mes de la realización de las transacciones que son reclamadas.

Incidentes cibernéticos ocurridos en 2025 en el sistema financiero nacional que han sido reportados al Banco de México y/o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Entidad	Mes	Descripción	Servicios afectados	Afectación a clientes (MDP)	Afectación a la entidad (MDP)
Banco 1	Abril	Vulneración informática a cajeros automáticos.	Cajeros automáticos	Sin afectación	2.73
Banco 2	Junio	Vulneración informática a cajeros automáticos.	Cajeros automáticos	Sin afectación	30.49
Sociedad Financiera Popular 1	Agosto	Vulneración informática al aplicativo de un tercero.	Transferencias electrónicas que provee a un conjunto limitado de clientes	Sin afectación	9.51
Banco 3	Diciembre	Vulneración informática al aplicativo móvil.	Ninguno ¹	Sin afectación	Sin afectación

Imagen 58. Impresión de pantalla del Informe de Incidencias del Banco de México.⁷⁷

- Tras la revisión de mérito, he arribado a la convicción de que resulta tecnológicamente imposible la realización de transacciones sin el uso de la Firma Electrónica y el proceso de autenticación de doble factor o Token, y que estos conforman no solo el consentimiento, sino la instrucción expresa, en calidad de mensaje de datos que obliga contractualmente a la institución bancaria a ejecutar dichas transacciones en seguimiento a la orden girada por el cliente, lo que deriva en la ejecución de lo que solicite el cliente conforme a los requisitos técnicos establecidos en el contrato, arribando a tal conclusión tras la debida validación de los mecanismos tecnológicos de autenticación previstos en el mismo instrumento.

Ahora, debe precisarse, que en el presente juicio la parte actora pretende la nulidad de operaciones bancarias

(transferencias electrónicas) que se efectuaron con cargo a la
cuenta *****.

Una vez establecido lo anterior, respecto de las operaciones bancarias, la fracción I del artículo 90 bis del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“Artículo 90 Bis. Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

[...]"

De acuerdo con dicho numeral, el mensaje de datos en que se contiene por ejemplo la información que autoriza o instruye a otro a realizar una operación bancaria, se debe presumir hecho por el emisor cuando la parte que confía o el destinatario en su caso, aplican el procedimiento acordado de manera previa con el emisor.

Luego, para poder decidir sobre la fiabilidad de un sistema utilizado, es esencial conocer cuál fue ese procedimiento convenido por las partes para el envío y recepción del mensaje de datos que contenga la información para realizar las transacciones bancarias.

– Valoración de la prueba.

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen pericial en materia de **informática y/o sistemas** emitido por el perito designado por la demandada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, el suscrito procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en



virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Es aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.) sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2003122, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 2060, de rubro: ***“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.”***



Cabe señalar que el objeto de la prueba pericial es el de auxiliar en la administración de justicia, consistente en que un perito en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto y de los que el juzgador carece por tratarse de un conocimiento técnico, que además resulta esencial para resolver la controversia; aunado a que en los juicios orales mercantiles, la apreciación del juzgador también debe tomar en cuenta las respuestas a las preguntas que el juez o las partes les formulen a los peritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

Sentado lo anterior, debemos considerar que la valoración del dictamen debe efectuarse atendiendo al hecho de que los peritos deben ilustrar al operador jurisdiccional

stiones q
 e logra c
 as sobre

en uso de
do por e
e para de
controver
entos au
General,
s por la
uso de c
dad del s
sideracio

pronunciato perito
amento.

Las conclusiones de las operaciones de conformidad establecidas en el Anexo B de Carácter

asimismo, que las operaciones como las transferencias que desconoce y reclama la parte actora, fueron realizadas con factores de autenticación de categorías 2 y 3, cumpliendo con la normatividad de acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a Instituciones de Crédito.

También, precisó que los elementos utilizados fueron la Firma Electrónica creada por el cliente al registrarse en la Banca por Internet de ***** es factor de autenticación de categoría 2, y la clave OTP o dinámica de un solo uso que se genera y obtiene del dispositivo Token, es factor de autenticación de categoría 3.

Al responder a la pregunta **trece**, indicó que el procedimiento seguido para realizar las transacciones que son motivo de controversia, fueron de acuerdo a lo establecido por normatividad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, utilizando factores de autenticación de categorías 2 y 3, accediendo a los servicios bancarios por la URL *****.com entrando al servicio de la Banca Electrónica de ***** , través de la aplicación de Banca Móvil.

Asimismo, precisó que durante el alta de la cuenta de destino y la confirmación de las transferencias se utilizó el token con número ****, por el cliente ***** , con el usuario *****

3. Si en dicha operación se cumplió con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las

En perito no precisó si el uso de los factores de autenticación de categorías 2 y 3, son los que corresponde en atención a la

d) En el caso de banca por Internet, si constan registradas las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, si fue registrado el número de la línea del teléfono.

Pero el perito no especificó si la IP de la que se realizaron las transferencias es la que regularmente utiliza la parte actora para realizar operaciones como las que nos ocupan, lo que se torna indispensable atendiendo a los lugares distintos desde donde tuvieron lugar las operaciones desconocidas.

Del examen que el suscrito hace en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, arriba a la determinación que, el dictamen del perito designado por la parte demandada **no fue suficiente**, pues por una parte



desahogó de manera parcial la información y en otros no informó de manera completa.

Además, las preguntas del cuestionario formulado por la parte demandada iban encaminadas a operaciones realizadas en terminal punto de venta y cajeros electrónicos, donde se utiliza una tarjeta bancaria; sin embargo, las operaciones materia de la *litis* resultan ser transferencias electrónicas, realizadas a través de la Banca por Internet.

Además, **conforme a la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia del juzgador, no puede pasar por alto** que si bien de dicho dictamen se advierte que el experto determinó que se cumplieron los mecanismos de seguridad en la realización de las operaciones cuya nulidad se reclama, no menos cierto es que tal elemento de prueba no tiene el alcance de demostrar que los cargos cuestionados deben atribuirse válidamente a la parte actora, por provenir de operaciones autorizadas mediante el uso de los dispositivos con los cuales genera y utiliza las contraseñas.

Además, con ese medio de prueba ni con algún otro, quedó demostrado siquiera que durante las transacciones impugnadas no hubiera ocurrido algún incidente que pusiera en riesgo los datos de la cuentahabiente, pues si bien al contestar la pregunta **catorce**, el perito indicó que de los registros no advirtió algún tipo de incidencia o vulneración, que pudieran comprometer información confidencial de los cuentahabientes; lo que sustentó en el reporte anual de incidentes cibernéticos. No obstante, era menester que dicho análisis se realizara directamente en la Banca Electrónica del cuentahabiente, pues al no hacerlo así, su conclusión se torna genérica.

Aunado a lo anterior, las referencias que hizo al tema de la fiabilidad y seguridad, fueron en términos abstractos, esto es, referidos de manera narrativa, pero sin explicar de manera concreta e ilustrativa cómo es que durante esas transacciones el banco verificó de forma indudable la fiabilidad de la firma electrónica, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en el que se utilizó, corresponden exclusivamente a la parte actora y no a otra persona, e incluso que tanto el sistema de generación de firma en sí mismo no hayan sido alterados por algún agente externo, como se postula en las jurisprudencias que aplican sobre ese tema.

– Conclusión.

Por todo lo expuesto, el dictamen rendido por el experto ***** , no es suficiente para generar ánimo convictivo en este juzgador tocante a que las transacciones controvertidas fueron realizadas con el usuario y contraseñas pertenecientes a la parte actora o persona autorizada para ello, pues como se evidenció, **el dictamen tiene un valor indiciario**, el cual no aportó los elementos suficientes para arribar a tal conclusión, ni para que el suscrito analizara en forma precisa y eficaz la forma y condiciones en que realmente fueron realizadas las operaciones, esto es, si la plataforma utilizada por la institución demandada es fiable y segura de tal manera que las operaciones controvertidas sólo pueden atribuirse al accionante.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones impugnadas, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad que los datos de creación del mensaje



en el contexto en que se utilizaron y que estos corresponden exclusivamente al emisor.

► **Restantes pruebas de la demandada.**

Por otro lado, el restante material probatorio rendido por el banco resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar el tercer elemento de la acción en estudio, así como para probar las excepciones opuestas.

Ello, pues a la institución demandada, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **Documental** consistente en la copia certificada del instrumento notarial *****, del protocolo del notario público *** de la Ciudad de México.
2. **Documental** consistente en la copia certificada del instrumento notarial *****, del protocolo del notario público *** de la Ciudad de México.
3. **Documental** consistente en la cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes del banco demandado.
4. **Documental** consistente en las Bitácoras de movimiento generado por los sistemas informáticos del banco demandado, correspondiente a las operaciones electrónicas realizadas en las cuentas y tarjetas de crédito materia del presente juicio.
5. **Documental** consistente en los estados de cuenta relativos al período en el que se autorizó el crédito de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2025.
6. **Documental** consistente en el “Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales” emitido por el banco demandado, con respecto al caso del cliente *****
***** ***** *****, en el cual se reportan cargos no reconocidos realizados a través del canal ***** ***** *****.
7. **Las documentales** públicas consistentes en los documentos y certificaciones emitidas por organismos nacionales e internacionales en materia de seguridad informática, protección de datos personales y cumplimiento normativo.
8. **Confesional** a cargo de la parte actora.

10. Presuncional legal y humana.

Así, las tres primeras documentales tienen valor probatorio pleno en términos del numeral 1292¹⁵, al ser documentales públicas y las restantes documentales tienen valor probatorio de indicio en términos de los numerales 1205¹⁶, 1238¹⁷, 1241¹⁸, 1296¹⁹ y 1390 Bis 45²⁰ del Código de Comercio, al tratarse de documentales privadas, que no fueron objetadas por la parte actora en cuanto a su autenticidad; sin embargo, ni adminiculadas tienen la fuerza probatoria para acreditar el extremo que se pretende, pues de ellas únicamente se advierte el carácter de la persona que compareció en representación de la parte demandada; así como las personas que resultan ser apoderados legales de la demandada que cuentan con facultades para certificar documentos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito; los datos fiscales de la institución bancaria demandada, los estados de la cuenta de la parte actora, relativo a los meses de mayo, junio, julio, agosto,

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

¹⁸ **Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

²⁰ **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (...)



septiembre y octubre de dos mil veinticinco y la existencia de las operaciones impugnadas.

No se desatiende que la demandada aportara las Bitácoras de movimiento generado por los sistemas informáticos del banco demandado, correspondiente a las operaciones electrónicas realizadas en las cuentas y tarjetas de crédito materia del presente juicio; el “Informe de la Dirección Contraloría Desarrollo de Negocios Digitales” emitido por el banco demandado; así como los documentos y certificaciones emitidas por organismos nacionales e internacionales en materia de seguridad informática, protección de datos personales y cumplimiento normativo; sin embargo, como se indicó, la debida interpretación de ellos debió correr a cargo del perito designado, a fin de vincular a la parte actora con la realización de las operaciones controvertidas y así generar convicción en este juzgador respecto de la persona que las realizó, lo que como se dijo en líneas precedentes no ocurrió.²¹

Por lo que ninguna de esas pruebas **está vinculada con el tema probatorio en mención, es decir, que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.**

21 Apoya lo anterior, la jurisprudencia Tesis: I.3o.C. J/3 C (11a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2025812, Undécima Época, materias(s): Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, enero de 2023, tomo VI, página 6220, de rubor y texto: **“LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.”**



Por lo que hace a la prueba **confesional** a cargo de la parte actora, si bien tiene valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio²², en virtud de que se declaró confeso al actor de los hechos que la oferente pretendía acreditar, **esto fue salvo prueba en contrario**; en ese sentido, dicha prueba tampoco reporta beneficio a la oferente, ya que si bien la institución bancaria demandada pretendía que se declarara confesa a la parte actora de los hechos relativos a: a) la relación contractual; b) que la parte actora adquirió los servicios de banca electrónica que ofrece la demandada; c) que la parte actora recibió por parte de su representada el *Token* con el que se autorizaron las transferencias Impugnadas; y, d) que el usuario es el único que tiene acceso a la banca electrónica.

También, en el acto de la diligencia, amplió los puntos a demostrar en atención al informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, donde proporcionó el nombre y domicilio de la beneficiaria de las transferencias,

Por lo que amplió los hechos a acreditar relativos a que la parte actora conoce a ***** , por lo que las operaciones que reclama la parte actora fueron autorizadas en virtud de que conoce y previamente dio de alta la cuenta de ***** . Asimismo, que el domicilio de la parte actora y de ***** se encuentra en ***** ; que *****

²² **Artículo 1287.-** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:
I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.
Artículo 1289.- Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere;
I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
III. Que la declaración sea legal.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
30909090313030909030373336333313230
25/02/29 12:05:22

uridad a n
al titular
ue vulner
metieran
nal no se
orio en
es fiable
e garant
e ahí su i

FRUSTRADO
ema Con
ria Civil,
FICTA PO
NCIEROS
RA TENER
NCARIAS



rubro si
ACREDITA
UMENTO, I
UEBA PAR
IDOS.”

[illegible]

ico y not
las activ
res banc
n de los
ado de lo
r que e
es resp

ente lo
la inst
el Código
as obligac
del banco.
de la vícti

- ...sería
a impu
de nulid
rte acto
jetadas,

sería
a impu
de nulid
rte acto
jetadas,



uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la parte demandante, porque en general, las instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización en su caso de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin embargo, el banco accionado no demostró que las operaciones materia del juicio hayan sido autorizadas por la parte accionante.

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas, es decir, que para realizarlas se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la parte accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema bancario y/o firma

electrónica no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó las operaciones bancarias, sin su consentimiento; mientras que la apoderada legal de la institución bancaria refiere que dichas operaciones fueron realizadas bajo responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es al actor a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que



su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien en su caso autorizó las operaciones impugnadas, de ahí que no exista la presunción que pretende hacer valer el banco demandado.

Luego, como excepción de:

- **Falta de acción y derecho.**

Se sustenta en el planteamiento de que las operaciones impugnadas son atribuibles a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esas operaciones, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe

Referente a la excepción de **litis cerrada**, que la demandada sustenta en el hecho de que ya no se puede agregar a la **litis** nada que no se haya señalado en dichos escrito, además de que corresponde en todo caso a la parte actora acreditar los hechos de su demanda.

Referente a la excepción de **sine actione agis**, se considera infundada, dado que no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

• • •
44



SEXTO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al ser fundada la acción, el banco debe satisfacer las siguientes prestaciones:

- a) Anular las tres operaciones impugnadas, realizadas con cargo a la cuenta *****, que son motivo de reclamo en esta instancia;
- b) Reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **\$1'033,000.00 (un millón treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponde a los recursos de la parte actora que fueron dispuestos con las operaciones no reconocidas;
- c) Pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad a reembolsar, a partir de la fecha en que se realizaron cada una de las operaciones impugnadas**, y hasta que efectúe la restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Ello, con base en la jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**²³, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de

²³ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de rubro siguiente: **“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.”**

Pues como se desprende de la ejecutoria que dio origen a la invocada jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**, de la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo que aquí interesa se transcribe a continuación:

32. En el párrafo 90,(18) se sostuvo que los intereses moratorios que deben pagarse a manera de resarcimiento debían contarse desde el día siguiente al en que el depositante lo exige judicialmente, mientras que en el párrafo 91,(19) se sostiene que el pago de intereses se actualiza a partir de que el cuentahabiente hace el reclamo relativo y exige el pago del adeudo de las cantidades dispuestas sin su autorización.

33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, **cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal**, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, **a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del**





cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.

34. Esto es así, en primer lugar, porque la circunstancia de que la devolución del dinero dispuesto de la cuenta de depósito del actor sea consecuencia del acogimiento de la pretensión de nulidad de las disposiciones, no tiene el alcance de considerar que no hay una obligación exigible antes de que se emita sentencia firme y que, por tanto, no hay mora, sino hasta que se incumple la referida sentencia.

35. Dicho de otro modo, la nulidad acogida se sustenta en la falta de consentimiento del actor para que se le cargaran disposiciones o retiros que negó haber realizado y, en términos de los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal(20) la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el Juez se pronuncie sobre la nulidad del acto, la cual obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Así, el efecto del acogimiento de la nulidad es la restitución de prestaciones, máxime que dentro de éstas se encuentran recursos económicos que, evidentemente, generan intereses, como una cuestión inherente al dinero.

36. Incluso sin tomar en consideración las circulares emitidas por el Banco de México por haber estado vigentes las normas específicas, únicamente, al momento en que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito emitió su resolución,(21) la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en un proceso o procedimiento que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de estar obligada a reembolsarlo.

37. Así, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal ya citados, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente.

en el c

de los i
e no de

acudir a
e nuld

obligación
crución a

si en té
ercio, la



voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.

43. Esta conclusión se alcanza sin que pase desapercibido el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

[...]” (Lo resaltado es propio de este juzgado)

De ahí que como se precisó, **será a partir de que se realizaron los cargos no reconocidos y hasta que haga la restitución de la totalidad de su importe**, que la institución demandada deberá pagar los intereses moratorios, sobre la cantidad indicada.

SÉPTIMO. COSTAS. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.
- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que el banco demandado no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.
- La fracción III no se actualiza, pues, el presente

asunto no se trata de un juicio ejecutivo.

- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes²⁴.
- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**



24 Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**





Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: **“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.”**



Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori*, sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,²⁵ punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de

²⁵ **ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** , acreditó su acción, mientras que la parte demandada *****

***** ***** no demostró sus excepciones.



reconocidas.

CUARTO. Se condena a la institución bancaria demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

QUINTO. Se absuelve al banco demandado del pago de costas judiciales.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo**, secretaria que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171196946_3448000040219295012.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:00:39 - 15/10/26 14:00:39		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	31 cc cc aa 17 44 ee 82 6a 19 39 e0 ae 8a ed ef c4 ec 79 39 6b f8 0f be 14 8f c0 0b 61 8b 89 c6 b6 f0 9d d1 2f a4 74 bd 77 21 3e 36 45 25 1f d6 58 c2 b5 c1 61 58 d1 f4 f5 a1 4d 9a e9 68 7b d6 16 07 93 d8 64 30 37 9d 19 b0 3f eb 5c 18 51 53 df a9 a3 aa 97 70 d8 47 5d b5 0e 72 5f 95 fd 7c f7 50 49 e9 1c 89 1f 7c 79 bf 2d 78 f5 17 aa f3 43 82 34 f7 ab 33 df 93 bf 32 05 8b 1d 83 c5 1c 45 55 87 72 f2 b5 12 4e 83 fc 18 e8 a0 9d 0a bb fc e9 fe 02 a6 12 e5 82 ac 43 94 a1 08 1c 7f 4b d5 6b c3 79 7b f3 6f f2 93 4d e2 23 e5 cc ab c4 ec 47 7e b9 d9 98 04 2f e8 80 59 45 de 53 a3 2b b8 21 d9 6f 9d 68 b6 ed ca c4 6c f0 e3 0a 6b f8 69 29 50 7c 65 a7 91 e6 a3 80 62 cf 1e e7 b8 57 a7 aa 76 f5 b4 50 7a c8 b4 b9 da 47 5f 79 d7 b9 65 e5 2a c9 19 83 25 f7 52 6f 97 3f db e7 85 0b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:00:40 - 15/10/26 14:00:40				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 20:00:40 - 15/10/26 14:00:40				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	220509308				
Datos estampillados:	rbN6tjMWuGM5JLxJT9+6K4fi9wA=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:34:42 - 15/10/26 16:34:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 6f 48 c7 55 2d 62 a0 44 ee 16 f5 2a 2a 63 02 0a 92 65 05 0f b3 82 a8 74 bb 4b f8 30 80 18 03 6c 6e 52 4a 6d 2f 5d 7d aa 74 4a 2f 90 6b d4 ec 9a 56 36 d4 be 3d c0 ea f7 12 0c 5e f1 61 71 ef 4d b6 c5 1e 24 2d 2c 05 fc 6c 17 9b a4 de 31 07 8f 99 64 e6 ea 01 e1 7b 72 08 dc 0c fb 25 a5 1f 1c ba ab b5 92 34 f4 90 3d b3 22 56 55 c6 9f f3 a2 ff 99 33 b0 22 b1 f2 56 29 5f b3 81 29 01 af e0 21 c9 55 5c ad 5d c3 9f 09 7e be 2d c5 91 dc cc 0b 40 13 25 6b be b9 b8 77 15 fe fa 28 2f 9b 93 a1 d2 53 f7 bd 17 b7 15 0c 11 b6 3b 28 a1 de ed 71 91 cd dd 43 5b ee b7 dc 1f 64 b7 52 e2 4f 7b dd 5f 20 78 fa 5e 13 55 c7 2f c9 c9 97 86 90 83 0b 15 32 e4 c2 b3 86 33 1c ab eb 9b 83 59 34 ee 02 51 6c b4 55 c0 77 f2 bd 9f ff d6 0a 6c ce f0 84 fe b6 60 2b 64 cc ec 0e a2 53 71 3c 4e 1d 85 51 42 a8 85 2f 5a cc 5a 61 3f 6c aa 72 de fa b9 8d 49 fd 54 43 7e 18 a8 c1 ca fe ef 49 01 ae ea 89 78 8a 60 25 3c 83 33 73 c3 5b 60 71 b2 43 66 82 f6 dd e3 68 9b 93 5e c7 53 cf e9 72 ce c6 fb 9c 8c 96 dd 7b 0b b9 63 90 56 95 b1 3e c8 95 5f 45 bb 97 d1 c3 56 2e 79 0e 6b 2b 37 87 c8 3e 13 0c d6 78 bf a3 27 6e 43 a2 ec 48 fa 8c b2 8a f8 4a 21 b9 da 43 ba 2f 37 74 69 6d 24 49 80 82			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:34:42 - 15/10/26 16:34:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:34:43 - 15/10/26 16:34:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220688141			
Datos estampillados:	KXY+vsAWbvoHiwZePZu/JEYVEF8=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.